

Registro: 2024899

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: VIII.1o.P.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS).

Hechos: La persona moral quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por considerar que se configuró la causal de improcedencia relativa a la incompetencia del órgano jurisdiccional (artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), al advertir que la resolución impugnada consistió en la determinación de un crédito fiscal emitido por una autoridad hacendaria del Estado de Coahuila, derivado de la omisión de pago de una contribución estatal (impuesto sobre nóminas) lo que, sostuvo, no encuadra en alguna de las hipótesis de competencia de ese tribunal, previstas en el artículo 3 de su ley orgánica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido contra la resolución emitida por una autoridad hacendaria del Estado de Coahuila, en la que determina un crédito fiscal por concepto de una contribución local (impuesto sobre nóminas).

Justificación: Lo anterior, porque el sistema federal contenido en el artículo 40 de la Constitución General, respecto a la función jurisdiccional, supone la existencia de dos clases de órganos jurisdiccionales: los federales, cuya misión se concentra en la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas federales o nacionales, expedidas por el Congreso de la Unión; y los locales, cuya función se dirige, regularmente, a la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa correspondiente. Por otro lado, los artículos 73, fracción XXIX-H y 104, fracción III, constitucionales, prevén que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares, mientras que la fracción V del diverso 116 constitucional determina el marco constitucional de los tribunales de lo contencioso administrativo locales y en cuanto a su competencia, prevé que resolverán las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares. Por su parte, los preceptos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa disponen las hipótesis, actos y resoluciones de carácter federal fiscal y administrativo, competencia de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. A su vez, el artículo 168-A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinan la competencia de este último tribunal para conocer de las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y esas entidades y dependencias de la administración

Semanario Judicial de la Federación

pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan su actuación. De lo que se colige que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer de la nulidad de un crédito fiscal determinado por concepto de una contribución local (impuesto sobre nóminas), por una autoridad hacendaria estatal, pues su conocimiento corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 173/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Ponente: Pedro Hermida Pérez. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024898

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: VII.1o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENE OBLIGACIÓN DE PREVENIR A UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO LABORAL EN SU CONTRA, CUANDO EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COMPARECIÓ A JUICIO POR CONDUCTO DE SU ENTONCES REPRESENTANTE.

Hechos: El Ayuntamiento Constitucional demandado fue debidamente emplazado y compareció al juicio laboral, por conducto de su síndica única, a quien en su última comparecencia se le notificó la fecha y hora para el desahogo de la siguiente etapa procesal; posterior a ello, aquélla informó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje que había dejado de ostentar el cargo de síndica única; asimismo, solicitó la revocación del nombramiento de diversos asesores jurídicos y que el acuerdo que se dictara se notificara en el domicilio del palacio municipal, lo que el tribunal no acordó de conformidad. En el laudo se condenó al Ayuntamiento; determinación contra la que promovió juicio de amparo directo, al considerar que se le dejó en estado de indefensión por no hacer del conocimiento de la nueva administración la existencia del juicio laboral y notificarle la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz no tiene obligación de prevenir a una nueva administración municipal de la existencia de un juicio laboral en su contra, cuando el Ayuntamiento Constitucional compareció a juicio por conducto de su entonces representante.

Justificación: Cuando el Ayuntamiento demandado fue emplazado al juicio laboral y compareció por conducto de su entonces síndico único, a través del cual le fueron notificadas las siguientes etapas procesales, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no tiene la obligación de ordenar una nueva notificación a la administración municipal entrante, ello porque de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento se realizará la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal, entre ella, la información relativa a los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen; esto es, compete a la administración municipal saliente informar a la nueva, entre otras cosas, la existencia de los juicios en trámite y su estado procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2021. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024897

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: (IV Región)1o.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PREVALECE EL CONVENIO JUDICIAL DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE OTORGADO POR EL TITULAR REGISTRAL A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA –ELEVADO A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA–, FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON POSTERIORIDAD CON EL TERCERISTA, AL SER AQUEL PRIMERO EN TIEMPO.

Hechos: El quejoso promovió tercería excluyente de dominio, respecto de un bien inmueble que adquirió a través de un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), el cual consta en instrumento notarial al haberse celebrado el contrato de cancelación de hipoteca, compraventa, apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y contrato de mandato el cual, al momento de inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se encontraba con un bloqueo judicial a petición de la madre del menor, derivado de la celebración de un convenio por concepto de pago de alimentos en favor del hijo menor de edad del vendedor y su madre, en donde aquél le cedió los derechos de propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la tercería excluyente de dominio prevalece el convenio judicial de cesión de derechos de propiedad de un bien inmueble otorgado por el titular registral a favor de un menor de edad, para cumplir con su obligación alimentaria –elevado a categoría de cosa juzgada–, frente al contrato de compraventa celebrado con posterioridad con el tercerista, al ser aquél primero en tiempo.

Justificación: Lo anterior, porque en esas condiciones, cuando se trata de dos actos jurídicos idóneos para adquirir la propiedad, en donde en el primero, correspondiente al convenio de alimentos, está clara la voluntad del propietario del inmueble de ceder los derechos de propiedad a su hijo y se aceptó por la madre del menor de edad en su representación; mientras que el otro acto que es una compraventa ante notario público, por la buena fe registral dado que el tercerista adquirió el predio de quien aparecía como titular registral, también es un acto idóneo para acreditar la propiedad desde la fecha de su celebración. Por tanto, dado que se trata de dos actos jurídicos idóneos para adquirir la propiedad, la única manera de determinar cuál de los dos debe prevalecer es el primero en tiempo como principio general del derecho que es aplicable en términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General. De manera que como el convenio se celebró ante la autoridad judicial que lo elevó a la categoría de cosa juzgada, previamente a la celebración de la compraventa, es indudable que es suficiente e idóneo para establecer que el deudor alimentario en aquel convenio enajenó el derecho de propiedad en favor de su hijo desde aquella fecha, y que debe prevalecer aunque no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, frente a la celebración del contrato de compraventa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 58/2021 (cuaderno auxiliar 494/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Guadalupe Neid Monterd Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024896

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.5o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA, CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, FRENTE A LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA ATRIBUIDA A LA EMPRESA PATRONAL (TELMEX), BASTANDO PARA ELLO QUE EL TRABAJADOR AFECTADO ACREDITE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

Hechos: Un trabajador pensionado promovió juicio de amparo indirecto frente a la empresa patronal Telmex, contra la orden verbal o escrita dirigida a retener, suspender, cancelar, bloquear o revocar el pago del monto total de su pensión jubilatoria por años de servicios, previamente convenida, ratificada y elevada a la categoría de cosa juzgada ante la Junta laboral. El Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de que recibiera la cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del ingreso real que percibía por este concepto, señalando que no era procedente conceder la suspensión solicitada para el efecto de reintegrar el monto de las pensiones dejadas de pagar, al considerar que la medida cautelar carece de efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que conforme a los artículos 17 constitucional y 147 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión definitiva, con efectos restitutorios provisionales, frente a la falta de pago de una pensión jubilatoria, para el efecto de que la empresa patronal (Telmex) continúe garantizando el derecho del quejoso a acceder a todos los beneficios económicos y en especie que integran la jubilación, especialmente en aquellos casos en que existen indicios que indican que ha sido convenida, ratificada y elevada a cosa juzgada ante la Junta laboral.

Justificación: Los artículos 17, 107, fracción X, primer párrafo, constitucionales y 147 de la Ley de Amparo, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en respetar, garantizar y preservar los derechos humanos de la parte quejosa que se encuentren en peligro mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios provisionales), las cuales deben concederse en la especie, toda vez que: 1) el pensionado quejoso acreditó la apariencia del buen derecho, ya que aportó pruebas suficientes que apuntan a que cuenta con el reconocimiento de una pensión jubilatoria por años de servicio, convenida, ratificada y elevada a cosa juzgada ante la Junta laboral, lo que actualiza el deber de cumplimiento de pago a cargo del patrón, a que se refieren los artículos 1, 23, 24 y 25 de la Ley del Seguro Social, en relación con los derechos humanos a la propiedad y a la seguridad social; 2) existe peligro en la demora, toda vez que los ingresos derivados de la jubilación son asimilables a los salarios, por lo que, de negarse la suspensión, se pondrían en riesgo los derechos humanos a la vida digna, al mínimo vital, al producto del trabajo y a la subsistencia del quejoso y su familia, especialmente en los casos en que las constancias evidencian el carácter intempestivo e injustificado de la falta de pago de la pensión jubilatoria por parte de la patronal; en la inteligencia de que será hasta el juicio principal en que deba resolverse si la empresa patronal, a través del acto reclamado dirigido a extinguir, modificar o sustraer en forma unilateral el derecho patrimonial adquirido por el trabajador

Semanario Judicial de la Federación

pensionado, actualiza o no la procedencia del juicio de amparo frente a particulares prevista en la Ley de Amparo; todo ello de conformidad con los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 73/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Raziél Flores Brito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024895

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: II.2o.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de acceso al servicio médico previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, argumentando que si bien ya no es cónyuge del militar en retiro, lo cierto es que es su acreedora alimentaria. El Juez de Distrito sobreseyó al estimar que la quejosa no acreditó su interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 142, fracción I y 143 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y 5 de su reglamento violan los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los diversos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues introducen una distinción injustificada por razón de estado civil, al condicionar el otorgamiento del servicio médico a que el militar designe a sus derechohabientes, previendo exclusivamente como tales a la cónyuge, concubina o concubinario, pero excluyendo a su excónyuge cuando demuestre ser su acreedora alimentaria.

Justificación: Lo anterior, porque los preceptos legales y reglamentario indicados establecen privilegios de protección familiar exclusivamente para aquellas personas que vivan en unión matrimonial o concubinato, sin tomar en cuenta a la excónyuge que tiene calidad de dependiente del militar en retiro, al ser su acreedora alimentaria; además, sin considerar el tiempo de la duración del vínculo matrimonial, la edad de la excónyuge y si ésta se dedicó preponderantemente a las labores del hogar. En consecuencia, violan los principios referidos al realizar una distinción basada en el estado civil de la persona, lo cual es contrario también a los artículos 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que corroboran el principio constitucional de igualdad del hombre y la mujer ante la ley conforme al cual ésta debe protegerlos sin distinción alguna y otorgarles los mismos derechos e igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra, prohibiendo todo tipo de discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024894

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.4o.C.3 C (11a.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN RES IPSA LOQUITUR ES APLICABLE PARA DISTRIBUIR LAS CARGAS PROBATORIAS ENTRE LAS PARTES.

Hechos: Una persona demandó de otra dedicada a la venta de alimentos, su responsabilidad civil al aducir que la comida enviada a su domicilio estaba contaminada con objetos extraños (vidrios).

Criterio jurídico: La presunción res ipsa loquitur permite crear una inferencia de la existencia de culpa o negligencia, a fin de que la parte demandada sea quien ofrezca explicaciones razonables y la prueba de lo que realmente pasó en relación con los hechos imputados en la demanda, siempre y cuando se reúnan los supuestos necesarios para tal efecto.

Justificación: El principal problema probatorio al que se enfrenta la parte actora dentro de un juicio de responsabilidad civil subjetiva, consiste en demostrar con pruebas directas la culpa o negligencia que atribuye a la parte demandada en la causación de los daños, lo que ocasiona que ésta, generalmente, obtenga sentencia favorable únicamente mediante la simple negación de los hechos que se le imputan, sin revelar, proporcionar o profundizar sobre los mismos y, por tanto, sin asumir mayor carga probatoria. Para paliar esa situación y equilibrar justamente las cargas probatorias, este Tribunal Colegiado considera aplicable la presunción res ipsa loquitur (la cosa o el accidente hablan por sí mismos), empleada con regularidad en el sistema anglosajón, que permite al juzgador inferir la existencia de esa culpa o negligencia basada en la totalidad de las circunstancias expuestas en la demanda y en su contestación, pasadas bajo el tamiz de las máximas de experiencia y de los hechos notorios que el sentido común aporta. Sin embargo, para que tal presunción pueda operar, es necesario que se satisfagan los siguientes elementos: a) Que el evento no ocurre ordinariamente a menos que alguien actúe negligentemente. Esto se traduce en el reconocimiento de que no todos los accidentes ocurren por culpa o negligencia de alguna persona. En cambio, otros solamente pueden ocurrir por tales motivos. b) La evidencia tiene que descartar la posibilidad de que acciones u omisiones de la persona dañada, o bien, de una tercera persona, sean las que causaron los daños, de tal suerte que solamente pueda ser atribuido a la parte demandada, para lo cual cobra marcada relevancia demostrar que ésta tuvo exclusivo control de las situaciones, lo que permitirá determinar si la negligencia es la causante de los daños. c) El tipo de negligencia recaerá en la violación de un deber de cuidado que la parte demandada tiene que observar frente a la parte actora. Es decir, la parte demandada debe estar vinculada con la parte actora por un deber de cuidado de protegerla del tipo de daños reclamados en la demanda. Si el deber de cuidado es inexistente, o bien, los daños causados no recaen en su ámbito de exigibilidad, no existirá responsabilidad civil. La satisfacción de los requisitos precisados permitirá que opere a favor de la parte actora una presunción iuris tantum de la existencia de culpa o negligencia de la parte demandada, quien entonces asumirá la carga de revertirla. En cambio, de no satisfacerse cualquiera de ellos, la parte actora tendrá que soportar la carga de demostrar la culpa o negligencia que le atribuye a su contraparte en donde asumirá un alto riesgo de que su pretensión sea desestimada por la problemática expuesta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 103/2021. Melina Saldaña Carpy. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024893

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.4o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS. PUEDE EXIGIRSE MEDIANTE EL SISTEMA OBJETIVO O EL SISTEMA SUBJETIVO, DEPENDIENDO DE LA FUENTE CONTAMINANTE.

Hechos: Una persona demandó de otra dedicada a la venta de alimentos, su responsabilidad civil al aducir que la comida enviada a su domicilio estaba contaminada con objetos extraños (vidrios).

Criterio jurídico: La responsabilidad civil por contaminación de alimentos puede ser exigida mediante el sistema objetivo (basado en el riesgo creado), como también mediante el sistema subjetivo (basado en la culpa).

Justificación: Tratándose de alimentos procesados, la responsabilidad civil por contaminación puede generarse en términos del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, derivado del uso de mecanismos, aparatos o sustancias empleados para tal efecto. De esta forma, el desprendimiento de alguna pieza de esos mecanismos o aparatos, independientemente de su causa (falta de mantenimiento, fallas de origen, empleo industrial de aparatos diseñados para uso doméstico, etcétera), indudablemente será un objeto extraño que tendrá el efecto de contaminar los alimentos y potencialmente causar un daño en la salud de las personas, riesgo que también puede derivar del empleo de sustancias químicas destinadas para su conservación que no sean calificadas de seguras por la autoridad sanitaria competente. En ambos casos, la responsabilidad civil será objetiva y prescindirá de la demostración de la culpa del agente dañoso, por quien la reclama. En cambio, el sistema de responsabilidad subjetiva o aquiliana, previsto por el artículo 1910 del ordenamiento indicado, tiene como base la demostración, a cargo de la parte actora, de la culpa o negligencia en el obrar ilícito o contra las buenas costumbres de la parte demandada, la existencia real del daño imputado y la relación de causalidad, en donde corresponde a la primera identificar y señalar claramente a la persona que resultó responsable de la contaminación (en virtud de que existen distintas entidades que potencialmente pueden contaminar los alimentos en virtud del manejo o manipulación que llevan a cabo, o bien, que a sabiendas incurran en negligencia de no retirar de la cadena de distribución un alimento contaminado), así como narrar con el mayor detalle posible las circunstancias relativas a la causalidad de los hechos y las concernientes a la conservación de la prueba del agente contaminante (cadena de custodia), que serán la base sobre la cual se construirá el criterio de imputación de mayor relevancia y al ser diáfanos permitirán al juzgador ejercer correctamente su discrecionalidad para tener por demostrados los elementos de la acción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 103/2021. Melina Saldaña Carpy. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024892

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: 2a./J. 28/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL PREVER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, RECONOCE EL DERECHO DE DEFENSA.

Hechos: Una persona moral interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto en la cual reclamó, entre otros actos, la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, al estimar que tal precepto no prevé un medio de defensa en contra de la orden de remate de bienes a que se refiere el párrafo segundo de la misma fracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fracción III del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas reconoce el derecho de defensa.

Justificación: En el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se prevé el procedimiento para el cobro de fianzas otorgadas en favor de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, el cual se integra por un primer requerimiento de pago a partir del cual se otorga el plazo de treinta días para comprobar ante la autoridad ejecutora que se realizó el pago requerido, o bien, demandar la nulidad de dicho requerimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de ejecución. De no haberse acreditado el pago o cuando se reconoce la validez del requerimiento impugnado, la autoridad ejecutora tiene el plazo de veinticinco días hábiles para solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la emisión de la orden de remate de valores de la afianzadora. Ahora bien, de la lectura de las fracciones III y IV del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se desprende claramente que el legislador reconoció el derecho de defensa de las afianzadoras, quienes podrán acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de demandar la invalidez del requerimiento de pago de la respectiva fianza, siendo que en tal medio de impugnación podrán oponer todas las excepciones a su alcance, a condición de que las mismas sean inherentes a la obligación principal; estén encaminadas a la extinción total o parcial de la obligación; se trate de excepciones perentorias o de fondo y sean novedosas, es decir, que no hayan sido formuladas en algún otro momento o medio de defensa. Así, al determinar la procedencia del juicio de nulidad en contra de ese requerimiento, el creador de la norma cumplió con los deberes de dar seguridad jurídica y prever un medio de defensa ordinario, pues estableció en la norma precisada el supuesto de mayor probabilidad de ocurrencia, de ahí que no resulte exigible contemplar normativamente supuestos de poca o rara incidencia, ya que ello se traduciría en el deber de identificar exhaustiva y pormenorizadamente todos y cada uno de los supuestos fácticos o materiales que pueden presentarse, haciendo sumamente complicada la función legislativa y restando abstracción a los hipotéticos legales para, a cambio, exigir una precisión y concretización que no son propias del acto legislativo.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 511/2021. Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A. 23 de marzo de 2022. Cinco votos por lo que respecta a los resolutivos primero y segundo de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Por mayoría de cuatro votos en cuanto al resolutivo tercero; disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Cinco votos en relación con el contenido de esta tesis. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 28/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024891

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.5o.T.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE Y PUNTUALIZA QUE NO TIENE TRABAJADORES A SU SERVICIO, PERO DE SU OBJETO SOCIAL SE DESPRENDEN DATOS QUE NO HACEN CREÍBLE SU DEFENSA.

Hechos: Un trabajador demandó su reinstalación por despido injustificado a una persona moral cuyo objeto social es la adquisición y construcción de toda clase de bienes inmuebles urbanos, así como el arrendamiento y compra de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de aquél, entre otras actividades. En su defensa, la empresa negó la relación laboral con el actor de manera lisa y llana; además, aseveró que no tiene trabajadores a su servicio y que, por ello, no le reviste el carácter de patrón. La Junta absolvió a la demandada sobre la base de que el actor no demostró la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la persona moral demandada la carga de la prueba cuando niega lisa y llanamente la relación laboral y puntualiza que no tiene trabajadores a su servicio, pero de su objeto social se desprenden datos que no hacen creíble su defensa y, sólo colmada esta exigencia, corresponderá al operario la carga de desvirtuarlo.

Justificación: Se estima de esta manera, porque tanto el que afirma determinados hechos en calidad de actor, como el que los afirma en calidad de demandado, deben aportar al juzgador los elementos de que dispongan para probar su dicho; por tanto, ante la negativa lisa y llana de la relación laboral, en principio corresponde al trabajador la carga de la prueba de su existencia; pero no sucede lo mismo en los casos en que la parte demandada introduce a la litis el motivo que justifica la inexistencia del vínculo de trabajo, como lo es que no tiene empleados a su servicio y que, por ello, no le reviste el carácter de patrón, cuando de su objeto social se desprenden datos que no hacen creíble esa defensa. Por esta razón, no puede eximirse a la demandada de la carga de probar, pues ello mermaría de manera considerable la actividad de la autoridad que, al emitir su fallo, debe formarse una idea clara y completa de los hechos que sirven de sustento en la aplicación de las normas. Además, esta conclusión guarda coherencia con los principios protectores de la clase obrera, y conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que sustituye de ese débito al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, puede requerirse al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes (no sólo la ley laboral) tiene la obligación legal de conservar, al disponer de más y mejores elementos para justificar lo que afirma, frente al desequilibrio de fuerzas, recursos económicos y probatorios de los que participa el trabajador. De considerar lo contrario, bastaría que la demandada se exceptionara en ese sentido para liberarla de la obligación de probar, haciendo nugatorios los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo en favor de la clase obrera.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 718/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024890

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: III.6o.A. J/1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO DE UNA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y DELEGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Hechos: Una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución emitida por el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). En su contra la autoridad, por conducto de su delegado y apoderado, interpuso recurso de revisión fiscal con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el apoderado de una delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y delegado designado en el juicio de nulidad por la autoridad demandada, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad demandada "a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica"; de ahí que el apoderado y delegado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, al no ser el titular de la unidad encargada de la defensa jurídica de dicho instituto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 83/2021. Delegado y Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Jaime Salvador Martínez Jaramillo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 75/2021. Delegado y Apoderado de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 26 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: José Martín Espinoza Morones.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 94/2021. Delegado y Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.

Semanario Judicial de la Federación

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 101/2021. Delegado y Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Ricardo Sinencio Álvarez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 72/2021. Delegado y Apoderado de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 1 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: David Ibarra Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024889

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: VI.1o.P.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE DERECHO A QUE SE LE CITE A LA AUDIENCIA CELEBRADA DENTRO DE SU SUSTANCIACIÓN Y A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 390 A 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO) CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008].

Hechos: La quejosa (víctima del delito) promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que declaró procedente y fundado el recurso de revisión extraordinaria interpuesto por los sentenciados (terceros interesados) –regulado en los artículos 390 a 392 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla (actualmente abrogado)– y, por ende, la inocencia de los recurrentes. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional solicitada, al estimar que se vulneraron en perjuicio de la quejosa sus derechos de audiencia y de acceso a la justicia, al no existir constancia en autos que demuestre que haya sido citada a comparecer a la instauración y sustanciación del aludido medio extraordinario de defensa, así como a contar con un asesor jurídico durante ese procedimiento penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito avala las consideraciones de la sentencia recurrida, y determina que el artículo 391 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla (actualmente abrogado), debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a ser citado a la audiencia celebrada dentro de la sustanciación del recurso de revisión extraordinaria, así como a contar con un asesor jurídico en dicho procedimiento, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran a su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y los tratados internacionales de los cuales México es Parte, de conformidad con el artículo 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental.

Justificación: El mencionado artículo 391 no establece que deba citarse a la víctima u ofendido del delito a la audiencia de vista para la sustanciación del recurso de revisión extraordinaria. Sin embargo, de una interpretación conforme de dicho precepto y de los diversos 390 y 392 del propio código con el artículo 20, apartado B, de la Constitución General (en su texto anterior a la reforma en comento), que prevé los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal, se obtiene que éste también tiene derecho a las garantías del debido proceso, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", lo que significa que también cuenta con la prerrogativa de ser escuchado y asesorado de manera efectiva durante todas las etapas del proceso, incluso, en los procedimientos extraordinarios, como en el caso. Ello es así, porque el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados

Semanario Judicial de la Federación

internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona. Además, el artículo 54 Bis del código citado establece, entre otros derechos de la víctima u ofendido, el de recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, así como el de estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho. Lo que es acorde con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como con los artículos 10, 12, 42, 43, 125, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 78/2021. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024888

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.9o.P.56 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Penal)	

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2019 (10a.)].

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como autoridad responsable a la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, a quien le atribuyó el acuerdo en el que no admitió su recurso de apelación. El Juez de amparo decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (definitividad), aduciendo que contra dicho acuerdo procedía el recurso de revocación –el cual no se interpuso– y citó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que durante la etapa de ejecución de sentencia del proceso penal acusatorio, no es obligatorio agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal contra el auto que inadmite el recurso de apelación, previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

Justificación: El precepto 130 citado es insuficiente para determinar que el recurso de revocación procede contra el auto dictado por la Sala que inadmite el diverso de apelación, pues dicho artículo de manera textual establece que el recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución con la finalidad de que sea el mismo órgano el que analice su determinación y dicte la resolución respectiva, es decir, no establece que el recurso de revocación proceda contra resoluciones dictadas por el tribunal de alzada. De esta manera, es inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en dicho criterio se analizó el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales y no el 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Aunado a ello, si bien la Primera Sala señaló que el artículo 465 del referido código establece que el recurso de revocación procede en cualquier etapa del procedimiento penal que intervenga la autoridad judicial, también refirió que las etapas del procedimiento a las que se refiere dicho artículo, son las establecidas en el diverso artículo 211 de dicha legislación, esto es, la de investigación, la intermedia y la de juicio, por lo que se excluyó de dicho criterio la fase de ejecución de sentencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Marco Antonio Nava Téllez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE

Semanario Judicial de la Federación

NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con número de registro digital: 2021251.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024887

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.4o.C.101 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. DEBERES DEL JUZGADOR Y DEL PERITO PARA SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la admisión de la prueba pericial contable, ofrecida por la contraparte en un juicio mercantil, aduciendo violación a su confidencialidad.

Criterio jurídico: La confidencialidad de la información no impide la admisión de la prueba pericial en contabilidad cuando resulta indispensable para el proceso, pero el nivel de exposición del acervo contable debe ser modulado a través de distintas directrices que el especialista debe observar, y que corresponde al juzgador delimitar y vigilar.

Justificación: La interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los preceptos 33, 42, 43 y 44 del Código de Comercio, permite establecer un conjunto de reglas específicas que el juzgador debe imponer a los especialistas para el desahogo de la prueba pericial en materia contable, a fin de solucionar satisfactoriamente los casos de colisión de derechos entre la confidencialidad de la contabilidad de los comerciantes frente al derecho a la prueba sobre ese material documental, que resulte necesaria, idónea y adecuada para la solución del litigio. La máxima prevista expresamente en el Código de Comercio para el acceso a la contabilidad de alguna de las partes es que la inspección se refiera exclusivamente a los puntos con relación directa a la acción deducida. Esta premisa y el deber de guardar el secreto profesional imponen salvaguardar racionalmente la información que se obtenga al realizar la búsqueda de los datos solicitados para la rendición del dictamen, y corresponde al juzgador prevenir al experto para que se invada lo menos posible y cuide tal información, como serían: a) exponer exclusivamente lo solicitado para la solución de la controversia; b) limitarse a tomar nota, por escrito o por cualquier otro medio, de los puntos indicados, sin que le sea permitido guardar o registrar, por cualquier medio, otros elementos que no tienen por qué ser difundidos; c) abstenerse de divulgar la investigación obtenida, con el apercibimiento de las sanciones pertinentes, por ejemplo, la imposición de medios de apremio, la cancelación del registro como perito, la denuncia penal, etcétera; d) en el desahogo de la prueba, cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 44 y 45 del Código de Comercio, en cuanto a que se realice en el lugar que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione, etcétera; y, e) incluso, el juzgador puede implementar otras medidas proporcionales, que protejan la secrecía de la contabilidad del comerciante, verbigracia, la designación de un funcionario judicial que acompañe al perito en la práctica de la prueba para que lo constriña a desempeñar su función en los términos precisados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 300/2010. Grupo Corporativo Misanti, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo en revisión 176/2020. Grupo Aguilarios, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024886

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: (IV Región)1o.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL CONTRA UNA ASEGURADORA. SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Se demandó a una aseguradora y ésta interpuso la excepción de prescripción bajo el argumento de que el plazo de dos años para que opere, previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro debe estimarse interrumpido a partir de que fue emplazada a juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que opere la prescripción de la acción en materia mercantil contra una aseguradora, se interrumpe con la presentación de la demanda, conforme al artículo 1041 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque al ser el contrato de seguro un acto mercantil resulta aplicable lo previsto en el artículo 1041 del Código de Comercio y, por tanto, con independencia de la fecha en que fue emplazada la aseguradora demandada a juicio, debe considerarse que la fecha de presentación de la demanda interrumpe el plazo para que opere la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 373/2020 (cuaderno auxiliar 486/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2024885

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.4o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En un juicio reivindicatorio se dictó sentencia estimatoria en contra de los poseedores derivados, que recibieron la posesión del inmueble en calidad de arrendatarios del quejoso, quien no fue llamado a ese juicio, y acudió a pedir amparo en calidad de tercero extraño.

Criterio jurídico: La persona extraña a juicio reivindicatorio debe ser restituida en el pleno goce de su derecho de audiencia para defender la posesión originaria tutelable en amparo, mediante la reposición del procedimiento natural, para darle intervención de litisconsorte.

Justificación: El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que si el acto reclamado es de carácter positivo, la concesión debe restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, tratándose de una persona extraña a juicio, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 11/95, en sesión de 18 de septiembre de 1997 consideró, entre otros supuestos, que cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se afectan directamente sus derechos humanos, en virtud de que sin oírlo se sustancia un procedimiento contencioso del cual puede derivar una resolución que lesione su interés. Por ello, se afirma que resultaría insuficiente o precaria una concesión de amparo en la que únicamente se disponga que no se realicen actos de ejecución en contra del quejoso, pues dejaría intocada la sentencia estimatoria que reconoce un derecho contrapuesto a su interés, con lo que no habría restitución plena en el derecho vulnerado y tutelado en el amparo. Por tanto, el alcance de la protección constitucional debe ser para privar de toda eficacia lo actuado en el juicio a partir de que quedó fijada la litis natural, porque previamente a su continuación y apertura del periodo probatorio y alegatos, así como al dictado de la sentencia definitiva y su ejecución, el extraño debe quedar integrado al procedimiento, mediante su intervención de litisconsorte, porque la sentencia en el juicio reivindicatorio produce efectos directos y constitutivos en su esfera jurídica, de un lado, porque supone la declaratoria de dominio o propiedad sobre un bien cuya posesión originaria que cuenta es tutelable en el amparo; y de otro, implica la desocupación del mismo, cuya condena, aunque se dirija en contra de los demandados, si inicialmente recibieron la posesión del inmueble del quejoso, éste es el que debe salir en defensa de la perturbación de su posesión originaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 100/2021. Buró Nacional Inmobiliario, S.A. de C.V. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 11/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 56, con número de registro digital: 4625.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024884

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.16o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, con motivo de su primer acto de aplicación, contenido en la resolución dictada por el titular de la División de Pensiones, dependiente de la Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la que se le negó el otorgamiento de la pensión por viudez que solicitó; el Juez de Distrito desechó la demanda por notoriamente improcedente, al considerar que la dependencia a la que se le atribuyó el primer acto de aplicación no tenía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contra esa determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que niega el otorgamiento de la pensión por viudez, constituye el primer acto de aplicación del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 772/2015, analizó el artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social derogada y determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social actúa en sustitución de los patrones respecto de las obligaciones de seguridad social, al tener a su cargo la aplicación de dicha ley, así como garantizar a los trabajadores asegurados el derecho a la seguridad social y, en esa medida, al negar la pensión solicitada por la quejosa, contra esa resolución en la que se aplicó el indicado artículo 154, fracción II, procede el juicio de amparo, pues se trata de un acto emitido con las características de autoridad, con independencia de su naturaleza formal. Así, por identidad jurídica, la resolución en la que se niega el otorgamiento de la pensión por viudez también debe considerarse como acto de autoridad, cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en sus distintas fracciones y, por consiguiente, el juicio de amparo indirecto es procedente cuando se demande la inconstitucionalidad de las normas que el organismo de seguridad social aplique en aquella.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 121/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024883

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.Io.P.18 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD PROFESIONAL. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU IMPOSICIÓN NO FUE PROPORCIONAL, POR NO DEFINIR ALGUNA TEMPORALIDAD NI EN QUÉ CONDICIONES O SUPUESTOS TENDRÍA EFECTIVIDAD.

Hechos: La parte quejosa solicitó la suspensión provisional respecto de la medida cautelar de suspensión temporal de actividad profesional (licenciado en derecho) que se le impuso por su vinculación a proceso por el delito imputado (revelación de secretos agravado); sin embargo, fue negada por la Jueza de Distrito, al considerar que de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; determinación contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con lo que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, y en términos de los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión provisional a la parte quejosa respecto del referido acto reclamado, si de la demanda se advierte que la suspensión temporal de la actividad profesional del quejoso, como licenciado en derecho, fue plena o absoluta en todo lo que se refiere a su labor profesional en tanto dure el proceso penal, es decir, si no se advierte que el Juez de Control al imponerla haya definido alguna temporalidad ni bajo qué condiciones o supuestos tendría efectividad.

Justificación: En la acción de inconstitucionalidad mencionada, el Alto Tribunal del País estableció que pueden existir excepciones a la regla general que se prevé en el tercer párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, que alude a que no serán objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, porque en algunos casos pueden trascender a diversos derechos humanos, no sólo de los procesados, sino también de las víctimas, testigos y de cualquier persona que participe en dicho proceso. Por ello, no hay impedimento para que el juzgador de amparo, analizando cada caso concreto, aplique los parámetros que respecto de la concesión de la suspensión establece el artículo 107, fracción X, constitucional: la naturaleza del acto, el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Conforme a esto y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre que sea jurídica y materialmente posible; de ahí que es conducente la concesión de la suspensión provisional respecto de la referida medida cautelar cuando no se advierte que el Juez de Control, al imponerla, haya definido alguna temporalidad ni bajo qué condiciones o supuestos tendría efectividad, ya que se trata de un acto de tracto sucesivo o de ejecución continua, porque sus efectos perdurarán hasta tanto se culmine con el proceso penal incoado contra el quejoso, o bien, haya alguna

Semanario Judicial de la Federación

resolución judicial que la modifique o revoque; y en uso de la apariencia del buen derecho la medida, en las condiciones indicadas, tiene matices de ser inconstitucional, porque aunque el Juez de Control tiene la facultad para decretarla, su imposición no puede resultar discrecional, sino que debe ceñirse a ciertos presupuestos como lo es que sea proporcional de acuerdo con el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo límites racionales atendiendo a la idoneidad y necesidad en su fijación, durando el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Actualizándose el peligro en la demora, porque de no otorgarse la suspensión, el quejoso no podría emplearse en ninguna actividad relacionada con su profesión y, por ende, estaría imposibilitado para percibir la única fuente de ingresos que tiene para poder satisfacer sus necesidades personales y familiares, más aún cuando se acredita que tiene como dependientes económicos a menores de edad, con lo que se encontraría afectado el interés superior de la niñez, cuya tutela y protección deben observarse aunque en la litis no estén involucrados como parte procesal. De modo que la suspensión provisional debe otorgarse para el efecto de que la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de la actividad profesional surta sus efectos única y exclusivamente respecto de los asuntos y clientes por los que se formuló imputación y se dictó vinculación a proceso contra el quejoso, no pudiendo intervenir ni prestar sus servicios profesionales respecto de éstos, hasta que se resuelva lo conducente a la suspensión definitiva; con lo cual se salvaguardan los aspectos litigiosos del proceso penal del que deriva el acto reclamado y el quejoso tiene la viabilidad de trabajar y recibir las percepciones conducentes a su empleo, con la oportunidad de cumplir con las obligaciones que tiene con sus dependientes económicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 100/2022. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024882

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.4o.C.100 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. OPORTUNIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo presentada para reclamar la admisión y tramitación de unos medios preparatorios a juicio mercantil, al estimar que la demanda debe presentarse en contra de la última resolución que los finalice.

Criterio jurídico: Aun cuando se trata de actos previos y fuera de juicio, el juicio de amparo indirecto procede hasta que se dicte la última resolución en los medios preparatorios a juicio, salvo que el acto reclamado por sí mismo afecte derechos sustantivos y sin soslayar la posible existencia de actos fuera del juicio que se agotan en sí mismos.

Justificación: Los criterios de la Novena Época, P./J. 50/96, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", así como 1a./J. 23/96, de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS.", en cuyas ejecutorias se precisó que para la procedencia del amparo contra este tipo de actos debía prescindirse de analizar si eran o no de imposible reparación, deben considerarse, en esta parte, superados o al menos de necesaria modulación, a la luz de la historia del juicio de amparo y de su más reciente jurisprudencia del Pleno (registro digital: 163152) y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registros digitales: 162152 y 2003301). Este desarrollo evolutivo demuestra que las reglas de su procedencia han tendido a contrarrestar su abuso, mediante la impugnación de cada acto procesal para entorpecer o dilatar el juicio natural, práctica que motivó acuñar una regla general para ambas vías, consistente en que los actos de autoridad pronunciados dentro de juicio o dentro de procedimientos –incluso los no judiciales– que se sigan bajo esta forma serán analizables en el juicio de amparo hasta la última resolución que se pronuncie, salvo que se trate de actos que produzcan una afectación de imposible reparación. En esta lógica, aun cuando la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo no hable de que procede la vía indirecta hasta la última resolución dictada dentro de un procedimiento fuera de juicio, como sí lo establece para los actos de ejecución de sentencia y procedimientos de remate, debe considerarse que esta regla es inmanente a los fines y funcionalidad del juicio de amparo y, por eso, también es necesario observarla. Conforme a lo anterior y considerando que en términos de los artículos 1151 a 1167 del Código de Comercio, los medios preparatorios del juicio mercantil son procedimientos que implican una sucesión de actuaciones tras las cuales se pueden o no desahogar y, según sea el caso, generarse distintos proveídos de variados contenidos y efectos, es que, salvo que se reclamen actos que afecten materialmente derechos sustantivos o actos que se agotan en sí mismos (que no necesiten

Semanario Judicial de la Federación

de prosecución ulterior para consolidar la oportunidad de presentar la demanda de amparo correspondiente), el juicio de amparo indirecto es procedente hasta que se dicte la última resolución que los finalice.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 26/2021. Ferresam, S.A. de C.V. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/96 y 1a./J. 23/96 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, páginas 5 y 21, con números de registro digital: 200057 y 200392, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia con números de registro digital: 163152, 162152 y 2003301, de rubros: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." y "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6; mayo de 2011, página 5 y Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 744, con los números de identificación P./J. 108/2010, 1a./J. 19/2011 y 1a./J. 16/2013 (10a.), respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024881

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.7o.P.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

LIBERTAD ANTICIPADA. AL EVALUAR LA CONDUCTA DE UN SENTENCIADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO, A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DESFAVORABLE, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE COSA JUZGADA, POR SER LA REINSERCIÓN SOCIAL UN PROCESO GRADUAL Y PROGRESIVO QUE VARÍA CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO EN QUE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Hechos: Un defensor público federal promovió a favor de su representado un incidente no especificado para la concesión del beneficio de libertad anticipada; sin embargo, fue desechado de plano por la Jueza de Ejecución al determinar que no se reúne el requisito que exige el artículo 141, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por no observar buena conducta durante su internamiento; en apoyo a su decisión, trajo a colación –como hecho notorio– una diversa controversia en la que había declarado infundada esa misma solicitud. Tal determinación fue confirmada por el Tribunal de Alzada al estimar actualizada la figura de cosa juzgada, que finalmente fue convalidada en sede constitucional por el tribunal de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a pesar de que existe una petición previa de libertad anticipada desfavorable para el sentenciado bajo la hipótesis mencionada –por mala conducta–, debe darse trámite a la nueva solicitud, recabar las constancias necesarias y resolver lo que en derecho proceda, en virtud de que en el caso no opera la institución de cosa juzgada, porque implicaría que nunca podría cambiar su comportamiento, lo cual sería, incluso, nugatorio para acceder al beneficio; por ende, al ser la reinserción social un proceso gradual y progresivo que varía con el transcurso del tiempo en que el sentenciado está privado de su libertad, es posible que en estos casos se pueda realizar con posterioridad diversa promoción, siempre que el delito por el cual está internado no contenga una prohibición expresa en la ley especial para su concesión.

Justificación: Acorde con el marco normativo actual que regula al derecho penitenciario, así como con las funciones y finalidades en la imposición de sanciones, la reinserción del sentenciado es un proceso gradual y progresivo que, precisamente, tiene una variación durante el transcurso del tiempo. De esta forma, si en un inicio reporta un comportamiento social y/o legalmente indeseable, con el transcurso de la compurgación de la pena puede cambiar. A tal grado que, si en un primer momento la autoridad penitenciaria pudo haber calificado su comportamiento como negativo o malo; posteriormente esta apreciación puede transformarse y tomarse en cuenta como un elemento favorable para el sentenciado. De ahí que el estudio concerniente para evaluar su conducta no se limita al análisis de un solo periodo, sino a la observación durante su internamiento, entendiéndose como tal, el total de tiempo que lleva en reclusión, pues el artículo 141, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal no hace distinción de los periodos que deben tomarse para esa valoración, esto es, debe ser integral y no segmentada. Máxime que la acreditación de la mala conducta no depende de la mera existencia de correctivos disciplinarios, ni de las actividades recreativas, sociales, educacionales y deportivas

Semanario Judicial de la Federación

señaladas por el recurrente, sino de su naturaleza y características, tanto aisladas como en conjunto, que pongan de manifiesto que el interno es renuente a sujetarse a las normas de control que rigen su estancia en el centro penitenciario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024880

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.5o.T.10 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NUEVO MODELO DE ORIGINACIÓN T1000. ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, AL MODIFICAR UNO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER UN CRÉDITO DE VIVIENDA Y, POR ENDE, ALTERAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, IMPONIENDO UN PUNTAJE MÍNIMO PARA ACCEDER A UN DERECHO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

Hechos: En la vía de amparo indirecto, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del nuevo modelo de originación T1000, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que incrementa el puntaje para acceder a un crédito de vivienda; el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que esa disposición no causaba perjuicio a la peticionaria por su sola entrada en vigor, sino que requería de un acto concreto de aplicación para afectar su esfera jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que el nuevo modelo de originación T1000, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es de naturaleza autoaplicativa ya que por su sola entrada en vigor causa perjuicio a la quejosa, al modificar uno de los requisitos para obtener un crédito de vivienda, relativo al incremento del puntaje mínimo para acceder a ese beneficio, por lo que su situación jurídica fue alterada desde el momento en que entró en vigor esa disposición.

Justificación: El nuevo modelo de originación T1000, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevé un nuevo sistema de puntaje mínimo para acceder a un crédito de vivienda; por ende, con su sola entrada en vigor modifica las condiciones de acceso a un derecho de rango constitucional, como lo es el de acceder a una vivienda cómoda e higiénica, a través de un sistema de financiamiento que permita otorgar crédito barato y suficiente para adquirirla, tal y como lo dispone el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional; de modo que para la actualización de la hipótesis normativa que contempla (contar con mil ochenta –1,080– puntos como mínimo), no se requiere un acto concreto de aplicación, sino que al disponer en forma expresa la imposición de uno de los requisitos, modifica las condiciones y, por ende, el acceso a ese beneficio, al cambiar automáticamente una de las reglas para ello; por tanto, para que el particular esté obligado a observar su contenido y acatarlo, no se requiere que despliegue una conducta determinada, esto es, un acto de carácter administrativo o jurisdiccional, sino que constituye en sí misma una imposición de observancia obligatoria, que no necesita condición alguna para actualizar su observancia. Sin que tampoco se requiera, para la actualización del supuesto jurídico que contempla la norma impugnada, la intervención de alguna autoridad, sino que basta que entre en vigor el imperativo de ésta para que el particular no pueda dejar de cumplirla, siendo así la actividad de la autoridad meramente pasiva para la realización del mandato de observancia general ahí contenido, pues inclusive, la autoridad carece de margen de interpretación, sino que debe acatarlo en sus términos, esto es, exigir justamente el

Semanario Judicial de la Federación

puntaje mínimo previsto por la norma impugnada; de ahí que con la sola entrada en vigor del acto reclamado, la situación jurídica concreta de la quejosa es modificada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2021. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: José de Jesús González Montes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024879

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: (IV Región)1o.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS A FAVOR DE QUIENES FIGURAN COMO SUS TITULARES, ATRIBUYE A CADA UNO EL DOMINIO SOBRE LOS SALDOS, POR LO QUE SI EN SU CARÁCTER DE COTITULAR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE ÉSTOS, PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO POR LOS ADEUDOS QUE SE TENGA.

Hechos: En el juicio de amparo se reclamó la inmovilización de cuentas bancarias mediante embargo, en virtud de que uno de los cotitulares se encuentra demandado en una controversia de orden civil, en la que el quejoso no es parte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la disponibilidad de fondos a favor de quienes figuran como titulares de las cuentas bancarias atribuye a cada uno el dominio sobre los saldos, por lo que si en su carácter de cotitular puede disponer libremente de éstos, es posible inmovilizar las cuentas bancarias mediante embargo por los adeudos que tenga.

Justificación: Lo anterior, porque las cuentas que se inician con motivo de un depósito bancario de dinero pueden abrirse no sólo a nombre de una persona, sino también de varias, ya sea que se encuentre autorizada cualquiera de ellas como titular, o que se necesite la firma conjunta de todas esas personas, como cotitulares, para disponer de los fondos depositados en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la celebración de operaciones de depósito bancario y su modalidad de titularidad colectiva. Entonces, la cotitularidad en una cuenta bancaria genera como consecuencia que cualquiera de los contratantes esté facultado para exigir de la institución bancaria la entrega del dinero o para utilizarlo en la forma que sea su voluntad, con lo cual ejerce su derecho de propiedad, por lo que si puede disponer libremente de esos recursos, en principio, éstos pueden ser objeto de embargo por los adeudos que tenga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 260/2021 (cuaderno auxiliar 551/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Jorge Alberto Montalvo Aguilar. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024878

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: II.1o.P.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Penal)	

INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace

Semanario Judicial de la Federación

referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicitara no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024877

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.8o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El quejoso, en su demanda de amparo, entre otras, sealó como autoridad responsable a un Juez de Distrito reclamándole la sentencia que dictó en un diverso juicio de amparo. Ante esa situacin, el Juez de Distrito se consideró impedido para conocer del asunto por haber intervenido en el anterior juicio de amparo dictando la sentencia respectiva.

Criterio jurdico: No procede la excusa de un Juez de Distrito, basada en que se le atribuye la calidad de autoridad responsable por haber pronunciado la sentencia constitucional en un diverso juicio de garantas.

Justificacin: Cuando en una demanda de amparo se seala como autoridad responsable a un Juez de Distrito atribuyéndole como acto reclamado la sentencia que dictó en un juicio de amparo diverso, esto no es motivo para que se declare impedido, toda vez que el acto que se seala como reclamado no deriva de un procedimiento ordinario federal o de alguno diverso al juicio de garantas tramitado ante el mismo rgano, para considerar que se actualiza la hipotesis a que se refiere el artculo 51, fraccin IV, de la Ley de Amparo, dado que en esas condiciones el Juez de amparo no puede tener el carcter de "autoridad responsable". En efecto, de la interpretacin sistemtica del precepto antes mencionado y los diversos artculos 1o., fraccin I, 5o., fraccin II y 61, fraccin IX, de la misma Ley de Amparo, se desprende que slo puede ser "autoridad responsable" la que actúa en el procedimiento ordinario y cuyos actos son susceptibles de ser tildados de inconstitucionales y de ser reparables a travs del juicio de amparo, no así la autoridad de amparo, que a travs del juicio de amparo controla, precisamente, la constitucionalidad de los actos de la autoridad ordinaria. Luego, en este caso el Juez de Distrito cuenta con atribuciones que lo facultan para analizar y determinar lo que corresponda en relacin con la demanda de amparo, y estimar lo contrario sería tanto como dejar a voluntad del quejoso el poder impedir el conocimiento de la demanda de garantas por determinado rgano de amparo, por el solo hecho de mencionarlo como autoridad responsable.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 4/2022. Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Nota: En relacin con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 56/2004, de rubro: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO LOS SEÑALE COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.", publicada en el

Semanario Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 127, con número de registro digital: 180875.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024876

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.11o.C. J/4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La autoridad judicial de amparo formuló impedimento para conocer de determinado asunto por estimar que se actualizaban elementos de los que pudiera estar en riesgo su imparcialidad, lo que obligó, en cada caso concreto, a examinar las premisas planteadas con base en la interpretación del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se actualice la causa de impedimento contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, debe presentarse lo siguiente: que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII; que esa situación constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, como puede ser la afectación al decoro judicial.

Justificación: Lo anterior, porque las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo prevén la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad con que debe conducirse el juzgador, cuando tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de diverso juicio de amparo semejante al de su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes. Por otro lado, en la fracción VIII el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas que impliquen, desde luego, elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador. A diferencia de las fracciones I a VII que señalan específicamente las circunstancias que afectan directamente la imparcialidad del juzgador, la fracción VIII no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse. Así, el elemento objetivo que exige la fracción VIII debe tener la característica de que el juzgador no se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de la que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte; decoro judicial que funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como idóneo para los juzgadores o la concordancia de la comunidad y el desarrollo de un mejor escenario de justicia, lo que fortalece la respetabilidad y confianza en los justiciables, la probidad, buena opinión e imagen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Impedimento 6/2015. Magistrado Indalfer Infante Gonzales. 11 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Impedimento 1/2017. Magistrado J. Refugio Ortega Marín. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Naranjo.

Impedimento 2/2017. Magistrado J. Refugio Ortega Marín. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Naranjo.

Impedimento 3/2017. Magistrado J. Refugio Ortega Marín. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Naranjo.

Impedimento 4/2021. Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024875

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: PC.XVI.C. J/2 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Civil)	

GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio.

Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolverseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que

Semanario Judicial de la Federación

opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdedora, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Moisés Duarte Briz, Gustavo Almendárez García y Arturo González Padrón. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 514/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 793/2018, 360/2019 y 370/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 407/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024874

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.14o.T.14 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado atribuido a dicho Centro, la nulidad de la consulta formulada por el sindicato a los trabajadores, en relación con la revisión salarial y del contrato colectivo de trabajo, ordenándose su reposición. La Juez Federal lo tuvo como autoridad responsable y concedió la medida cautelar definitiva en los términos solicitados por el quejoso. Contra esa determinación, el Centro interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la resolución interlocutoria que concede la suspensión definitiva del acto reclamado, consistente en la declaración de nulidad de la consulta sobre revisión salarial y del contrato colectivo y que ordena su reposición.

Justificación: Ello es así, pues si bien jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes; no obstante, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando emite actos como el reclamado, lo hace en función de su naturaleza administrativa, sin que se soslaye que tanto la Constitución como las normas orgánicas que lo rigen le atribuyan como nota distintiva la imparcialidad; sin embargo, esa exigencia no es semejante a la que se hace a los auténticos tribunales, en cuyo caso obedece a la clase de intereses en juego en el juicio, que corresponden a partes en conflicto, y respecto de las cuales el órgano jurisdiccional es un tercero ajeno que debe permanecer equidistante para evitar favoritismos en perjuicio de los contendientes. En ese sentido, el Centro tiene que amoldarse a las dos clases de funciones que cumple, pues conforme a las normas que le dan sustento en su función específica de "conciliar", la imparcialidad adquiere una dimensión semejante a la de los tribunales, porque hay partes que sostienen pretensiones contrapuestas; pero no sólo tiene esa función, sino que además se le encomienda la del registro, a nivel nacional, de todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados, como se corrobora en el artículo 5 de la ley orgánica que lo rige. En el caso concreto, el acto reclamado pertenece a este ámbito, esto es, al administrativo, de modo que la imparcialidad en un procedimiento administrativo de verificación no tiene más alcance que el de reafirmar que su actuación no está condicionada a beneficiar ni al capital ni al trabajo, porque no hay

Semanario Judicial de la Federación

partes contendientes, no hay litigio ni composición, de suerte que, en esa función específica, es un mero ente administrativo que actúa no como un tribunal, sino como un regulador y verificador.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 4/2022. 7 de abril de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024873

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.5o.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de que presenta una incapacidad permanente parcial por diversos padecimientos que se desarrollaron en el ejercicio de sus labores. La Junta responsable absolvió al instituto demandado al considerar que el actor no demostró el nexo causal entre las enfermedades y el medio ambiente laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que cuando se demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo y la parte actora no ofrece la prueba pericial de medio ambiente laboral, seguridad e higiene en el trabajo, ergonomía u otras necesarias para demostrar el nexo causal existente entre los padecimientos y las actividades profesionales, el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe allegarse y ordenar el desahogo de pruebas idóneas a esos efectos, en los casos en que: 1) en el expediente se adviertan indicios que revelen un contexto de veracidad de los hechos narrados en la demanda; y, 2) cuando haya transcurrido un periodo razonable de tiempo entre la demanda natural y los hechos narrados, que hagan factible llegar a la verdad material de los acontecimientos expuestos por la parte trabajadora.

Justificación: Lo anterior es así, porque existe el deber a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de salvaguardar en forma efectiva el derecho humano a la seguridad social, lo que implica que deban establecerse mecanismos expeditos, sencillos y eficaces que permitan el acceso efectivo de los trabajadores a las prestaciones sociales respectivas. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben aplicar la carga dinámica de la prueba, distribuirla a todas las partes involucradas, y hacer uso de las facultades previstas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que son de cumplimiento obligatorio, cuando adviertan que la parte trabajadora ha efectuado un ofrecimiento imperfecto o incompleto de las pruebas adecuadas para la demostración de los hechos tendentes a actualizar el acceso a las prestaciones legales reclamadas, en atención a que se encuentra en una posición asimétrica frente al patrón y al instituto asegurador en lo relativo al acceso a las fuentes probatorias respectivas, todo ello a fin de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva, de no discriminación, de seguridad social, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 1o., 17, 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 701/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024872

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: III.6o.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO AL PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS, CONSTITUIDA COMO ASOCIACIÓN CIVIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la orden emitida por el presidente del consejo de administración de una asociación de colonos para que se le suspendiera el servicio de agua potable de uso doméstico, el cual conoció un Juez de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien lo sobreseyó, por lo que aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este órgano determina que la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto en el que se reclamó el corte de suministro de agua potable de uso doméstico al presidente de una asociación de colonos, constituida como asociación civil, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el acto reclamado se le atribuye a una asociación de colonos, también lo es que para fijar la competencia material del órgano jurisdiccional debe atenderse primordialmente a la naturaleza del acto reclamado; de tal manera que si la función de distribución del agua como recurso vital es esencialmente estatal, por ser una cuestión de interés público, esto es, debe considerarse como un servicio público, es posible sostener que el acto reclamado consistente en el corte de suministro de agua potable de uso doméstico es un acto de naturaleza administrativa. Ahora bien, el hecho de que el acto reclamado haya sido atribuido a una asociación civil no cambia su naturaleza administrativa, pues legalmente los particulares pueden llevar a cabo la función de distribución de agua potable, esto es, el Estado en los distintos órdenes de gobierno puede autorizar o, en su caso, concesionar, conforme a la ley la prestación de dicho servicio público de interés social y, no obstante ello, sigue siendo una función estatal de interés público la distribución del agua como líquido vital; de ahí que su corte encuadra en la materia administrativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2021. 25 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: David Ibarra Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024871

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: PC.III.L. J/4 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos con relación a si la jurisprudencia 2a./J. 35/95, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.", es o no aplicable para determinar hasta qué etapa procesal se debe estimar oportuna la ampliación de la demanda laboral en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 35/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es aplicable exactamente, ni por analogía, para dilucidar hasta qué etapa procesal es oportuna la ampliación de la demanda en el juicio laboral burocrático en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque dicha jurisprudencia interpretó artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen un procedimiento diverso al que regula la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque la primera legislación dispone un procedimiento con dos etapas: la escrita, que comprende como actuaciones principales la demanda, la contestación y la preparación de las pruebas; y la oral, constituida por la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución, de modo que la oportunidad para ampliar la demanda tiene como límite la etapa escrita; mientras que la segunda legislación prevé, entre otras cosas, una audiencia que consta de 3 etapas, a saber: 1. Conciliación; 2. Demanda y excepciones y 3. Ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se debe otorgar el uso de la palabra a la parte actora para que rectifique, ratifique o amplíe su demanda, y una vez concluida su intervención, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada para que ratifique o precise lo aseverado en la contestación; de lo que se deduce que esta legislación, a diferencia de la primera, prevé la mencionada audiencia de derecho en la que la parte actora podrá ampliar la demanda, la cual deberá realizarse a más tardar en la segunda de las mencionadas etapas, previo a que se otorgue el uso de la voz a la parte demandada para que dé contestación a la demanda. Por tanto, como las disposiciones en una y otra legislaciones son sustancialmente distintas, la citada jurisprudencia tampoco es aplicable por analogía para determinar la oportunidad de la ampliación de la demanda, en términos de la ley burocrática jalisciense, pues dicho supuesto no es factible tratarlo, jurídicamente, de forma semejante a la hipótesis regulada en esa jurisprudencia, porque interpreta la legislación burocrática federal, cuyas normas en el aspecto destacado son distintas.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 26 de abril de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien formuló voto particular. Ponente: José Luis Sierra López. Secretarios: Yuridia Arias Álvarez y Carlos Gaitán Estrada.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1037/2011, que dio origen a la tesis de jurisprudencia III.2o.T.5 L (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2042, con número de registro digital: 2003224, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 248, con número de registro digital: 200753.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2021, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024870

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: PC.III.L. J/3 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ETAPA PROCESAL OPORTUNA PARA PRESENTARLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática y llegaron a conclusiones disidentes, pues mientras uno consideró que la oportunidad para ampliar la demanda en el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco es durante la etapa escrita y hasta que la parte demandada conteste la demanda o concluya el término para ello, ya que en ese momento procesal se cierra la litis; el otro sostuvo que la parte actora podrá ampliar su demanda hasta en la etapa de demanda y excepciones, y que sólo perderá ese derecho en etapas posteriores, si al ratificar su escrito inicial, no agrega nuevos datos en torno a los hechos, ni incluye nuevas prestaciones, o ejerce una nueva acción.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que en el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, la parte actora tiene oportunidad para ampliar la demanda hasta el momento de celebrarse la audiencia de derecho, concretamente en la etapa de demanda y excepciones, hasta antes de que se otorgue el uso de la voz a la parte demandada, para que dé contestación a la demanda.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 128 a 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se infiere que el procedimiento laboral burocrático se rige por un sistema mixto en el que se establecen dos etapas: la escrita (demanda y contestación) y la oral (ratificación y/o ampliación), por lo que se deduce que la oportunidad para realizar la ampliación de la demanda es en la etapa de demanda y excepciones, es decir, durante la etapa escrita e inclusive, en la oral, inmediatamente después de concluir la diversa de conciliación, la parte actora puede ampliar su demanda hasta en tanto no se dé la intervención a la parte demandada en la propia etapa de demanda y excepciones (oral) para que produzca contestación y se dé por cerrada la etapa de demanda y excepciones dentro de la audiencia de ley, pues es hasta este momento en que se cierra la litis y no antes. De modo que si no se hace en esa etapa procesal, precluye el derecho de la parte actora.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 26 de abril de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo, José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien formuló voto particular. Ponente: José Luis Sierra López. Secretarios: Yuridia Arias Álvarez y Carlos Gaitán Estrada.

Tesis y criterio contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1037/2011, que dio origen a la tesis de jurisprudencia III.2o.T.5 L (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2042, con número de registro digital: 2003224, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2021, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024869

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.5o.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE, SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN, EL ACTUARIO NO HIZO CONSTAR LA REINTEGRACIÓN REAL Y MATERIAL EN LA FUENTE DE TRABAJO.

Hechos: En la diligencia de reinstalación derivada del ofrecimiento de trabajo, el apoderado legal de los trabajadores manifestó que en el lugar en que se pretendía llevar a cabo aquélla, no presentaba movimiento de trabajo, ya que el local se estaba ofreciendo en renta y que el inmueble es propiedad de un familiar del codemandado, además, solicitó se reinstalara a los empleados frente a sus elementos de trabajo; el apoderado de la parte demandada no realizó manifestación al respecto; y el actuario únicamente asentó que la parte actora aceptó la reinstalación en los términos y condiciones ofrecidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que en la diligencia de reinstalación, originada con motivo del ofrecimiento de trabajo, el actuario debe verificar y hacer constar que se lleve a cabo materialmente la reincorporación propuesta, para estar en aptitud de considerar que en esa diligencia se está restituyendo a los trabajadores en el goce de su derecho humano al trabajo, por lo que si dicha actuación no revela de manera fehaciente la restitución real de los empleados, el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe.

Justificación: En el ofrecimiento de trabajo, la parte patronal tiene la carga de la prueba de demostrar la buena fe en que fue ofertado el empleo; por lo que si en la diligencia de reinstalación el actor manifiesta que no se observa movimiento de trabajo, el local está en renta y el inmueble es propiedad de un familiar del codemandado, sin que el empleador desestime dichos señalamientos y el fedatario público omite verificar respecto de las condiciones del inmueble y que efectivamente se materializó la reincorporación del trabajador en su lugar de empleo y con sus herramientas de trabajo, sino que únicamente se limita a asentar que la parte actora aceptó la reinstalación en los términos y condiciones ofrecidos; entonces, no es factible afirmar que el patrón haya llevado a cabo la reinstalación como fue ofertada, por lo que la finalidad real no era reintegrar a la parte actora en sus labores, sino revertir la carga probatoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 767/2021. Realizaciones Zapopan, S.A. de C.V. y otro. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024868

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h	Tesis: I.Io.P.17 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Penal)	

ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL. COMO NO ES JUEZ, CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DECISIONES DE TRÁMITE CON CONTENIDO JURISDICCIONAL.

Hechos: En diversos asuntos del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se advirti que el administrador del Centro de Justicia Penal Federal emiti por s mismo una serie de "acuerdos" de contenido jurisdiccional en los que suplant al Juez de Control sealado como autoridad responsable.

Criterio jurdico: Ms all del uso del lenguaje (acordar, proveer, requerir) que utilice para emitir acuerdos, el administrador del Centro de Justicia Penal Federal, como no es Juez, carece de facultades para emitir decisiones de trámite con contenido jurisdiccional.

Justificacin: Cuando la funcin de administrar esas unidades jurisdiccionales por decisin del Consejo de la Judicatura Federal, a partir del ao 2015, recaía en un Juez de Control, ste tena la facultad de tomar decisiones de contenido jurisdiccional, pero ello se justificaba por su condicin de Juez y no de administrador, ya que conforme a los artculos 3, fraccin X, 105, fraccin VII, 133, 134, fraccin IV y 465 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, aquella tarea que incluye la emisin de los acuerdos de mero trámite es propia de los Jueces. Luego, cierto es que conforme a los artculos 97, primer prrafo y 100, cuarto prrafo, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fraccin VI, de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin, el aludido Consejo designa a los Jueces y al personal administrativo de dichos centros; sin embargo, esa facultad no incluye que pueda asignar competencias jurisdiccionales a los servidores pblicos que no tengan la calidad de Jueces, entre otras razones, porque esa es tarea del legislador, que en este caso la ejerci asignndola a los Jueces en el cdigo adjetivo penal conforme a los preceptos referidos. De modo que cuando el Consejo de la Judicatura Federal, a partir de diciembre de 2020, cambi el perfil del administrador, para asignarlo a una persona que no tiene la categora de Juez, sta dej de tener esos atributos jurisdiccionales, pese a la opinin contraria contenida en la Circular SGP/UCNSJP/11/2020, emitida por un secretario tcnico de la Unidad para la Consolidacin del Nuevo Sistema de Justicia Penal o, incluso, porque el administrador motu proprio decida actuar en nombre de los Jueces del Centro que administra, por ejemplo para: i) imponer obligaciones procesales a las partes, como realizar notificaciones a la vctima de parte de la Fiscalía; ii) hacer requerimientos y apercibimientos de multa a las partes sobre informacin; iii) proveer sobre el cumplimiento de medidas cautelares, entre ellos, orden de detencin provisional con fines de extradicin y calificar su legalidad; y, iv) rendir informes previos o justificados en los juicios de amparo en los que los Jueces hayan sido designados como autoridades responsables, especialmente, si son ciertos los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 102/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Amparo en revisión 227/2021. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Incidente de suspensión (revisión) 54/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.